

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, DC., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO No. 110013103021-2021-00295-00 de CAMILO ANDRADE BARRIOS en contra de FAGUESA COLOMBIA LTDA.

En conocimiento de las partes el informe secretarial contenido en el archivo 0010 del cuaderno principal.

Se reconoce personería para actuar al Dr. SERGIO LORENZO JOSE CASTILLO CARVAJAL como apoderado de la ejecutada FAGUESA COLOMBIA LTDA en la forma, términos y para los fines del memorial poder conferido.

Teniendo en cuenta el escrito aportado al plenario y contenido en los archivos 0007 y 0008 y dado que se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de dar aplicación al artículo 317 del C. G.P., el que establece en su numeral 2º que *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

Por auto calendado veintisiete (27) de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en el presente asunto, quedando a cargo de la parte interesada la notificación del mismo.

Se advierte que la parte actora, no realizó y ni siquiera intento verificar diligencia alguna con el ánimo de notificar a la parte ejecutada.

Al respecto se le hace saber al interesado que el trámite de notificación corre a cargo de la parte interesada en todas las direcciones que se aporten para tal efecto; además, que en el caso de que la ejecutada sea una persona jurídica de derecho privado podrá hacerlo en la dirección tanto física como electrónica para efectos judiciales, sin previa autorización del Despacho, tal y como lo dispone el numeral 2º del art. 291 y 292 del C.G. del Proceso.

Así las cosas, la parte ejecutante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se ordenará la terminación del presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º Decretase la terminación del proceso EJECUTIVO DE CAMILO ANDRADE BARRIOS en contra de FAGUESA COLOMBIA LTDA, por desistimiento tácito en los términos del art. 317 del C.G.P.

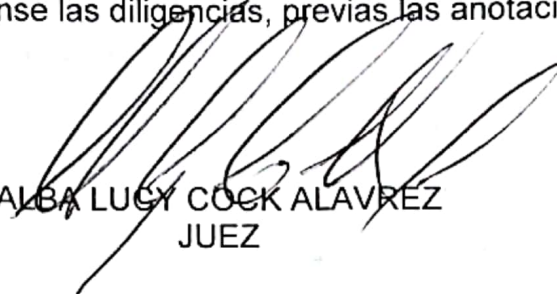
2º ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso que se encuentren VIGENTES. Líbrense los Oficios a que haya lugar.

3º Si estuviere embargado el remanente, o si se llegare a embargar durante la ejecutoria de este auto, secretaría de cabal cumplimiento a lo normado en el Art. 466 ibídem.

4º A costa de la parte ejecutante, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción, **con las constancias del caso.**

5º Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALAVREZ
JUEZ

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO No. 110013103021-2021-00372-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que da cuenta de la solicitud de terminación del proceso y que se encuentra contenido en el archivo 0038.

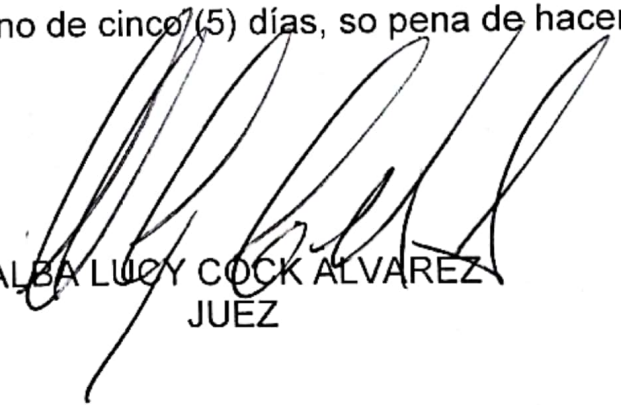
Agregase a los autos el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, y que origina la anterior solicitud de terminación.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora y para efectos de establecer la base gravable de que trata la Ley **1394 de 2010**, sírvase indicar por cuánto se realizó el pago de lo aquí pretendido (capital, cuotas e intereses de lo que aquí se cobra).

Téngase en cuenta para ello lo mencionado en la cláusula segunda y cuarta del escrito de transacción; indicando en forma concreta el valor del pago recibido.

Lo anterior dentro del término de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

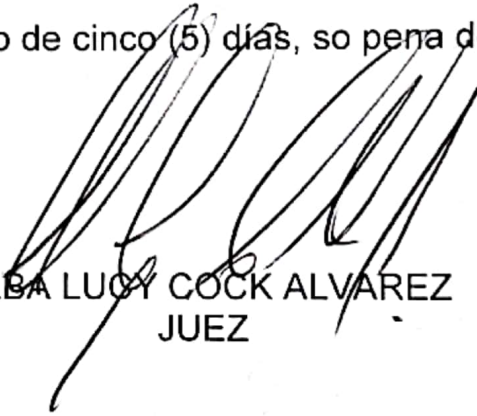
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.
110013103021-2021-00385-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que da cuenta de la solicitud de terminación del proceso y que se encuentra contenido en el archivo 0034.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora y para efectos de establecer la base gravable de que trata la Ley **1394 de 2010**, sírvase indicar por cuánto se realizó el pago de lo aquí pretendido (capital, cuotas e intereses de lo que aquí se cobra).

Lo anterior dentro del término de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Impugnación de Actas de Asamblea N°
110013103-021-2022-00124-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

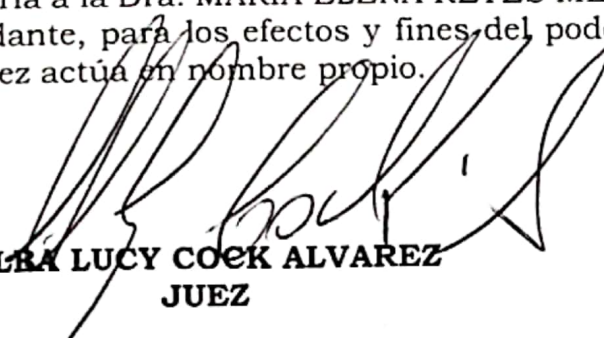
ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** que presenta **MARIA ELENA REYES MEDINA y CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA** en contra del **EDIFICIO CATALUÑA P.H.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la Dra. MARIA ELENA REYES MEDINA, como apoderada de la demandante, para los efectos y fines del poder memorial presentado; quien a su vez actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Impugnación de Actas de Asamblea N°
110013103-021-2022-00124-00 (Dg)

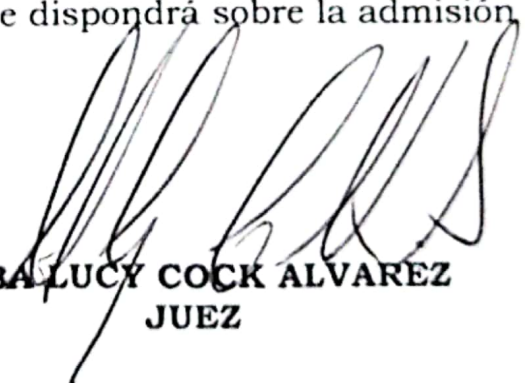
Se han recibido nuevamente las presentes diligencias de la Oficina de Reparto, de las cuales observa el Despacho que se conserva la misma secuencia de Acta Individual de Reparto, de allí que no es una nueva asignación.

En consecuencia, como quiera que la demanda efectivamente ingresó en los canales institucionales de la Rama Judicial el 18 de abril de 2022, fecha distinta a la de elaboración del acta de reparto, que fue la que se tuvo en cuenta al momento de proferir el auto de 3 de mayo hogaño, por el cual se rechazó la demanda por caducidad a la luz de lo normado en el art. 382 del C.G.P.

Bajo este panorama, el Despacho resuelve:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 3 de mayo de 2022, por lo tanto, en la misma fecha se dispondrá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Impugnación de Actas de Asamblea N° 110013103-021-2022-00172-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** que presenta **JANETH MONTENEGRO MORA y SONIA MONTENEGRO MORA** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CATALINA LA ALAMBRHA I P.H.**

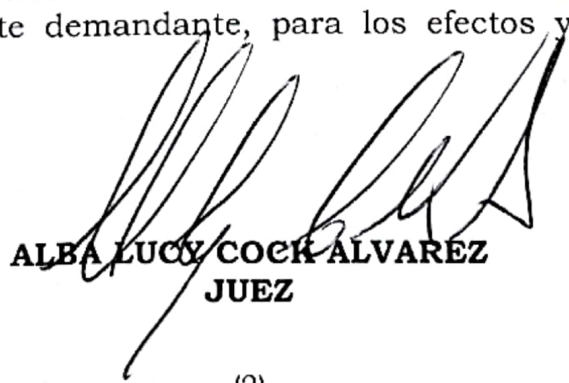
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere al extremo demandado que al contestar la demanda aporten el acta de asamblea objeto de impugnación.

Reconocer personería a la Dra. MARIA ELENA REYES MEDINA, como apoderada de la parte demandante, para los efectos y fines del poder memorial presentado

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCH ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Impugnación de Actas de Asamblea N° 110013103-021-2022-00172-00 (Dg)

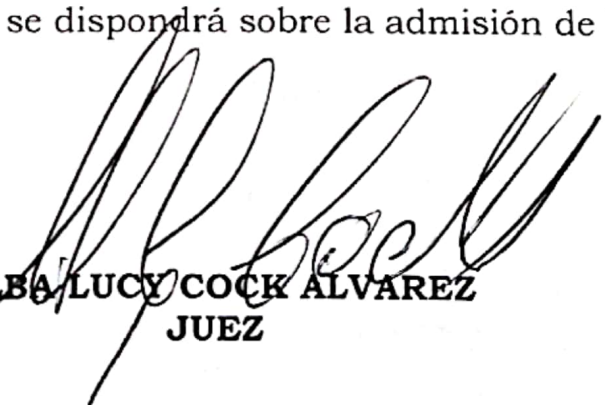
Se han recibido nuevamente las presentes diligencias de la Oficina de Reparto, de las cuales observa el Despacho que se conserva la misma secuencia de Acta Individual de Reparto, de allí que no es una nueva asignación.

En consecuencia, como quiera que la demanda efectivamente ingresó en los canales institucionales de la Rama Judicial el 26 de mayo de 2022, fecha distinta a la de elaboración del acta de reparto, que fue la que se tuvo en cuenta al momento de proferir el auto de 16 de junio hogaño, por el cual se rechazó la demanda por caducidad a la luz de lo normado en el art. 382 del C.G.P.

Bajo este panorama, el Despacho resuelve:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 16 de junio de 2022, por lo tanto, en la misma fecha se dispondrá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Impugnación de Actas de Asamblea N° 110013103-021-2022-00174-00 (Dg)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

En consecuencia y presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

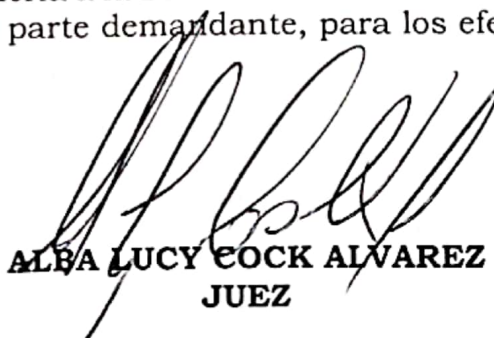
ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** que presenta **MARTHA PATRICIA BORDA ROMERO y FRANCISCO ANTONO RIAÑO SUÁREZ** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería a la Dra. YOLIANA CAROLINA FRANCO PINEDO, como apoderada de la parte demandante, para los efectos y fines del poder memorial presentado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00255 00 de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARÍA FERNANDA ROZO CAICEDO, identificada con la C.C. N° 52.776.186 expedida en Bogotá, en contra de FIDUPREVISORA S.A.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo consignado en el informe secretarial que milita en el archivo 0009, en donde indicó el silencio de la entidad requerida en segunda oportunidad, el que se pone en conocimiento del incidentante.

Como quiera que la entidad incidentada a la fecha no ha cumplido con lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el 12 de agosto de los cursantes, siendo este el de resolver de fondo el derecho de petición presentado el 22 de marzo de 2022, con número de radicado 20220320802202, por la accionante, se DISPONE:

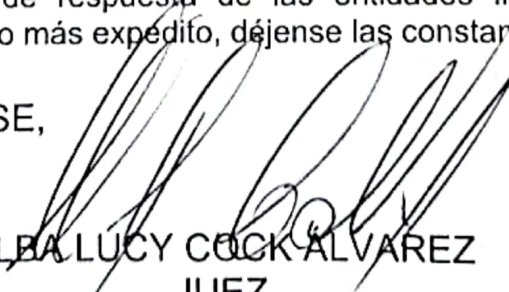
Con apoyo en lo normado en los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, **ÁBRASE** Incidente de Desacato en contra de FIDUPREVISORA S.A., representada legalmente por su presidente, Sr. RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80031978, a quien se le puede notificar, aparte de las direcciones electrónicas usadas por Secretaría, a las siguientes: mreyes@fiduprevisora.com.co, jbarrera@fiduprevisora.com.co, jmartinez@fiduprevisora.com.co,

El presente auto notifíqueseles en forma personal y/o por aviso por el medio más expedito a la entidad incidentada, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación ejerza su derecho de defensa.

Al momento de la notificación al correo institucional de esa entidad, hágasele entrega de copia del fallo de tutela, de los autos por medio de los cuales se requirió su cumplimiento, del presente proveído y del oficio con el cual se le informó el presente trámite incidental y su recibido.

De igual forma, al incidentante notifíquesele de este auto y a su vez, remítasele los archivos de respuesta de las entidades incidentadas para su conocimiento, por el medio más expedito, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No.
110013103021-2022-00277-00

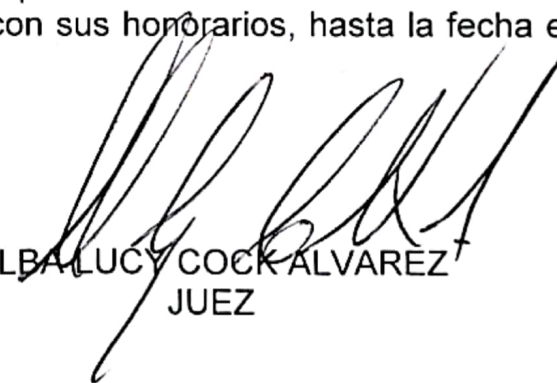
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que milita en el archivo 0012 del cuaderno único.

Agréguese a los autos la documentación obrante en el archivo 0010 del expediente digital que contiene la renuncia de poder.

Dado que en efecto se dio cumplimiento a la comunicación ordenada en la ley informando a la parte correspondiente sobre la renuncia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C. General del Proceso., ACEPTA la renuncia del poder otorgado a la Dra. LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES; quien actuaba como apoderada de los demandantes PABLO EMILIO GUATAQUI ROJAS y otros.

Téngase en cuenta que la profesional del derecho menciona en su escrito de renuncia, que, en relación con sus honorarios, hasta la fecha esos se encuentran cubiertos integralmente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Pertenencia por prescripción Extraordinaria de Dominio N° 110013103-021-2022-00323-00 (Dg)

Subsanada la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. que la “*cuantía se determina así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*” (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de un bien que hace parte de uno de mayor extensión distinguido con folio de matrícula No. 50S-933559, cuyo avalúo catastral corresponde a la suma de \$254.360.000.00, por un área de terreno de 42388.49, conforme Certificación Catastral que acompaña el escrito subsanatorio.

No obstante, como quiera que solo se pretende usucapir un área de terreno correspondiente a 7.401 mts² (hecho 2), cuyo avalúo corresponde a \$44.411.073.00, fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$150.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-2022-00332-00
(Dg)

Subsanada la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN** que presenta **EMILIA ROCIO GUERRERO RIVERA** en contra de **ROBINSON HERNANDO LUGO ARIAS y HEIDI AYARITH SANCHEZ SANCHEZ**.

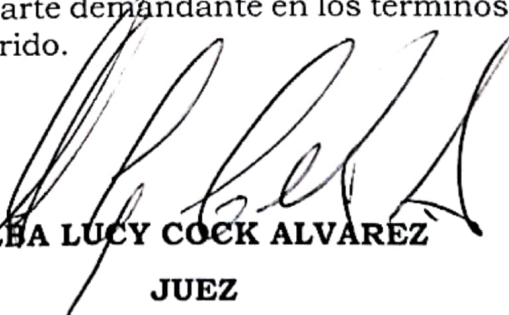
Atendiendo las previsiones del art. 61 del C.G.P., se integra el contradictorio por pasiva con los señores **JORGE ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ Y ANA ELIVA GUERRERO RODRIGUEZ**, a quienes se ordena notificar y dar traslado de la demanda, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demanda.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada y vinculados por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada y vinculados en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería al Dr. JHON STIVEN GARZON ARANA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL Expediente Declarativo
11001310302120220034000 Octubre 18 de 2022: Se pone en conocimiento de la Señora Juez que la parte actora no atendió el auto que inadmitió la demanda. Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer. El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

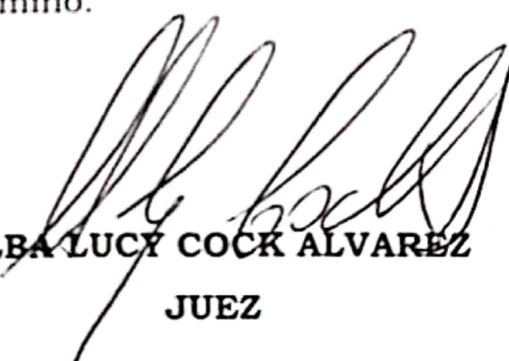
Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
Nº 110013103-021-2022-00340-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00351 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 10 de octubre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00352 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 10 de octubre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

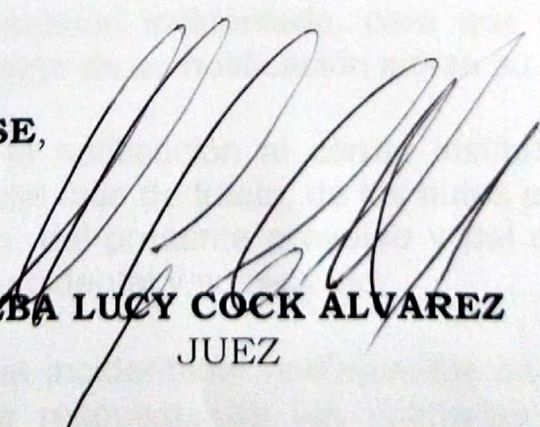
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ